Manizales, 02 de marzo de 2020

Señores:

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE MANIZALES

Manizales-Caldas

**ASUNTO:** 

Desacato del fallo de tutela 2016-00198-00

ACCIONANTE:

ORNES GUTIERREZ VILLEGAS

ACCIONADA:

DIRRECCION DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL

2 trustades

ORNES GUTIERREZ VILLEGAS mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 6.452.459 De Sevilla (Valle del cauca), accionante dentro de la Tutela presentada ante su despacho, respetuosamente presento ante usted INCIDENTE DE DESACATO, en contra de la parte accionada de acuerdo a lo establecido por el Decreto 2591 de 1991 en sus artículos 27 y 52; le solicito ordenar el cabal cumplimiento del Fallo en mención y tomar las acciones pertinentes en contra de DIRRECCION DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL quien se encuentra incumpliendo lo ordenado en el fallo proferido por su despacho el día 21 de junio de 2016

#### **HECHOS**

- 1. Se presentó una acción de tutela en contra de DIRRECCION DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL para solicitar el restablecimiento de sus derechos fundamentales.
- 2. La misma se tramitó en su Despacho en primera instancia.
- 3. Su despacho mediante fallo fechado el día 21 de junio de 2016
- 4. En el numeral CUARTO ORDENA a la DIRRECCION DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL, Conceder a favor del señor ORNES GUTIERREZ VILLEGAS la atención integral que requiera para el manejo de la OCLUSION VASCULAR RETINIANA SIN OTRA ESPECIFICACION que padece, tratamiento que deberá suministrar la DIRRECION DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL AREA CALDAS de acuerdo a lo que determine el médico y especialista tratante sin que medie justificaciones de índole administrativo o presupuestal que dilate la efectiva prestación del servicio.
- Para el día 25 de agosto de 2019, tuve cita con el especialista en OFTALMOLOGIA GLAUCOMATOLOGO, El cual me diagnostico "GLAUCOMA PRIMARIO DE ANGULO ABIERTO: AMBOS
- 6. El médico a raíz de mi patología, como consta en la historia clínica, ordeno que debía volver a tener un control médico, dentro de 6 meses siguientes.
- 7. Cuando trascurrieron los 6 meses, es decir para el mes de enero de 2020, me acerque a la E.P.S DE LA POLICIA para hacer la respectiva solicitud para que se me agendara la cita médica con el especialista, lo cual me indicaron, que no existía convenio, razón por la cual, no había manera de Agendar la cita.
- 8. Hasta el día de hoy 02 de marzo de 2020 no se ha programado la cita médica con el especialista en OFTALMOLOGIA GLAUCOMATOLOGO,", Incumpliendo, respectivamente el fallo de tutela proferido por su despacho, aduciendo que debo esperar, que fu denegado, siempre es la misma excusa, Aun sabiendo, de la patología "GLAUCOMA PRIMARIO DE ANGULO ABIERTO: AMBOS.
- 9. Señor juez, Mi estado de salud está empeorando, a raíz de esta situación, toda vez que el GLAUCOMA se expande por los dos ojos.

#### **PRETENSIONES**

Amparado en el Decreto 2591 de 1991, Constitución Política de Colombia y en las demás Normas Legales y concordantes para el caso motivo de estudio, me permito solicitar muy respetuosamente a su Honorable Despacho que de la APERTURA DE UN INCIDENTE POR DESACATO en contra de DIRRECCION DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL en cabeza de su Representante Legal, o quien haga sus veces a nivel nacional al momento de la Notificación de éste trámite Incidental, recordar que las ÓRDENES JUDICIALES son de carácter obligatorio y completo y si se han expedido es porque efectivamente el JUEZ se ha convencido, de acuerdo al acervo probatorio, de la necesidad de tal o cual actuación y las demás normas

complementarias que autoricen a DIRRECCION DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL que implique que cese la vulneración de DERECHOS FUNDAMENTALES.

Solicito de manera inmediata ordenar a DIRRECCION DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL que sin más dilaciones injustificadas proceda a materializar y programar la cita médica con el especialista en especialista en OFTALMOLOGIA – GLAUCOMATOLOGO Para lo cual la EPS deberá contratar con alguna IPS que pueda prestar y entregar el servicio de salud que requiero de carácter prioritario.

Además, solicito que se compulsen copias a la Fiscalía para lo de su cargo.

#### **PRUEBAS**

- Documentales:
  - > Fallo de tutela.
  - > Fotocopia de cedula de ciudadanía de la suscrito
  - > Historia clínica.
  - > Orden médica.
  - > Autorización por parte de la EPS.

#### **NOTIFICACIONES**

Dirrecion: Carrera 33<sup>n</sup> Numero 48<sup>n</sup> -34 Barrio: Bajo prado.

Teléfono: 3135609139

Del señor Juez atentamente,

ORNES GUTÍERREZ VILLEGAS

C.C 6.452.459 De Sevilla (Valle del cauca)



Tel sede Manizales: (6) 8860068 Tel sede Dorada: (6) 8370158

NUMERO: 6452459

#### CONTROL DE HISTORIA CLÍNICA

FECHA: 2019-08-26

Entidad: POLICIA NACIONAL - DEPARTAMENTO POLICIA DE CALDAS

Diagnóstico: H401

CONFIRMADO

REPETIDO

#### IDENTIFICACION (APELLIDOS Y NOMBRES COMPLETOS)

GUTIERREZ 1er.Apellido		VILLEGAS	VILLEGAS ORNES		Tipo de Doc	Doc.ldentidad	EDAD			
		2do,Apellido(o de casa	da) Nombre			6452459 7				
<del>`</del> _		<del>, '</del>	<del></del>	es (		1				
FECHA DE NAC.	SEXO	OCUPACION	ESTADO CIVIL			LUGAR DE RESIDENCIA	-			
26/08/1940	M	AMA DE CASA	CASADO(A)	001	f +	17	17			
					MUNICIPIO		DEPARTAMENTO			
Direccion del	Domi	cilio: CARRERA 33/	48A-34 BAJO PRADO			Tel: 3147174499				
Nombre del /	Acomp	añante: GERARDO	MORALES			Tel: 3147174499				
Direccion del Domicilio:				<del></del> "	Tel:					
TIPO DE VII	CULA	CION: PARTICULA	R							

FECHA ELABORACION: 2019-08-26

#### CONTROL

control por glaucoma diagnosticado en 2002

antecedente de oclusion de vena central de la retina en ojo derecho en manejo por retina

usa dorzolamida + timolol cada 12 horas en ambos ojos y latanoprost cada 24 horas en ambos ojos refiere ojos rojos

padre con glaucoma

usa gafas en forma permanente ultimas hace varios años

agudeza visual con correcion

ojo derecho movimiento de manos

ojo izquierdo 20/30

biomicroscopia ojo derecho ampolla superior formada quistica sin blebitis camara anterior formada iridectomia permeable lente en camara posterior bien sin rubeosis

ojo izquierdo ampolla superior plana con iridectomía permeable lente camara posterior bien

presion intraocular 14 y 12

retina aplicada ambos ojos 0.8 con palidez del 90 % ojo izquierdo 0.6 ojo derecho secuelas de oclusion de vena central de la retina fotocoagulada

Diag: GLAUCOMA PRIMARIO DE ANGULO ABIERTO Ojo: AMBOS

conducta

indicaciones

cita

seguir manejo de Glaucoma con dorzolamida + timolol cada 12 horas y latanoprost cada 24 horas horas en ambos ojos

cita por Glaucoma 6 meses

ALVARO NOGUERA CRUZ 4

ESP: MD OFTALMOLOGO-GLAUCOMATOLOGO RM: 25932-97

IMPRESO EL:27/02/2020 8:55:40

ca. itym c.

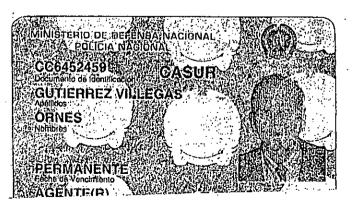
FIRMA DEL MEDICO

	*·	
	• · · · · · · · · · · · · · · · · · · ·	
	·	
	·	
	·	
-		









. . • and the second s . • · .

ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO NÚMERO: 1700131100012016-00198-00
ACCIONANTE: ORNES GUTIÉRREZ VILLEGAS
ACCIONADA: DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL
SENTENCIA Nº 140

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



# JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE MANIZALES

Manizales, veintiuno (21) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Se decide en primera instancia la ACCIÓN DE TUTELA presentada por el señor ORNES GUTIÉRREZ VILLEGAS, en contra de la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL, trámite al que fueron vinculadas de oficio la CLÍNICA LA TOSCANA ÁREA DE SANIDAD CALDAS y la CLÍNICA OFTALMOLÓGICA DEL CAFÉ.

#### HECHOS

Dice la demanda que el señor ORNES GUTIÉRREZ VILLEGAS cuenta con 75 años de edad y actualmente es beneficiario de los servicios de salud por parte de la Policía Nacional.

Refiere el accionante que está diagnosticado con OCLUSIÓN VASCULAR RETINIANA SIN OTRA ESPECIFICACIÓN, patología para la cual le fue prescrito por el oftalmólogo tratante el siguiente manejo: "TERAPIA ANTIANGIOGENICA UNILATERAL OJO DERECHO DE CARÁCTER PRIORITARIO".

Finalmente, afirma el señor GUTIÉRREZ VILLEGAS que pese a los múltiples requerimientos verbales realizados al personal directivo de la CLÍNICA LA TOSCANA ÁREA DE SANIDAD CALDAS, no ha sido posible que le autoricen el tratamiento mencionado, sin tener en cuenta lo avanzado de su edad y lo delicado de su estado de salud.

## **PRETENSIONES**

Solicita el señor ORNES GUTIÉRREZ VILLEGAS la protección de sus derechos fundamentales a la vida, dignidad humana, salud y seguridad social, presuntamente vulnerados por la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL y la CLÍNICA LA TOSCANA ÁREA DE SANIDAD CALDAS, al negarse a autorizar y realizar en su favor el procedimiento denominado TERAPIA ANTIANGIOGENICA CON AFLIBERCEPT AMPOLLA 2 MG/ML, el cual requiere para el manejo de la OCLUSIÓN VASCULAR RETINIANA SIN OTRA ESPECIFICACIÓN que padece.

De la misma forma, pretende el accionante se le conceda el tratamiento integral necesario para atender la patología que lo aqueja.

RADICADO NÚMERO: 1700131100012016-00198-00

ACCIONANTE: ORNES GUTIÉRREZ VILLEGAS

ACCIONADA: DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL

SENTENCIA Nº 140

## TRÁMITE PROCESAL

La acción de tutela fue admitida el día 09 de junio de 2016; se vinculó a la CLÍNICA LA TOSCANA ÁREA DE SANIDAD CALDAS por considerar que podría resultar afectada con la decisión de fondo que fuera a proferirse; se ordenó como medida previa a la CLÍNICA LA TOSCANA ÁREA DE SANIDAD CALDAS, que en el término perentorio e improrrogable de dos días autorizara y realizara en favor del señor ORNES GUTIÉRREZ VILLEGAS el procedimiento denominado TERAPIA ANTIANGIOGENICA CON AFLIBERCEPT AMPOLLA 2 MG/ML, el cual requiere para el manejo de la OCLUSIÓN VASCULAR RETINIANA, SIN OTRA ESPECIFICACIÓN que padece, además, se dispuso la notificación a las partes, concediéndose a la entidad accionada y a la vinculada el término de dos días para que se pronunciaran sobre los hechos de la demanda, allegaran y solicitaran las pruebas que pretendieran hacer valer.

El día 15 de junio de 2016 la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL ÁREA CALDAS se pronunció frente a la demanda de tutela, manifestando que el procedimiento requerido por el peticionario estaba debidamente autorizado y fue direccionada la atención a la CLÍNICA OFTALMOLÓGICA DEL CAFÉ.

En vista de lo indicado, por auto del 16 de junio de 2016: se ordenó vincular a esta acción constitucional a la CLÍNICA OFTALMOLÓGICA DEL CAFÉ, a la misma se le concedió el término de un día para que manifestara lo que considerara pertinente frente a la tutela, en especial, para que informara la disponibilidad que tenía para realizar en favor del señor GUTIÉRREZ VILLEGAS el procedimiento tantas veces mencionado, en consideración a su estado de salud y a la condición de prioritario que según el doctor Sergio Jaramillo Ángel, médico oftalmólogo, presentaba el tratamiento.

El derecho de defensa y contradicción ha quedado plenamente garantizado dentro de la tutela; no hay motivo alguno de nulidad, que imponga retrotraer lo actuado a etapa anterior. Concretamente, no existen terceros que deban ser vinculados a la controversia constitucional por verse afectados con lo que aquí se decida.

La acción, entonces, está planteada entre los legítimos y únicos contradictores

#### RESPUESTA DE LA PARTE ACCIONADA

La DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL guardó silencio.

RADICADO NÚMERO: 1700131100012016-00198-00

ACÇIONANTE: ORNES GUTIÉRREZ VILLEGAS

ACCIONADA: DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL

SENTENCIA Nº 140

## RESPUESTA DE LA PARTE VINCULADA

La respuesta de la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL ÁREA CALDAS aparece visible a folios 16 al 23 del expediente.

El escrito de contestación de la CLÍNICA OFTALMOLÓGICA DEL CAFÉ figura a fòlio 26 del plenario.

Siendo el momento oportuno, procede esta Instancia Judicial a tomar la decisión correspondiente, conforme a las siguientes:

## CONSIDERACIONES

## 1. La acción de tutela.

En términos de los artículos 86 de la Constitución Nacional y 1 del Decreto 2591 de 1991, toda persona puede interponer acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la salvaguarda inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

protección consiste, conforme con el aludido constitucional, en una orden para que aquél respecto de quien se solicite la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

## 2. Aspectos procesales.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo de la regla primera del artículo 1 del Decreto 1382 de 2000, este Despacho es el competente para conocer de la presente acción de tutela por haber sido instaurada contra una entidad pública del orden departamental como lo es el ÁREA DE SANIDAD CALDAS de la POLICÍA NACIONAL, encargada de la prestación del servicio público de la salud.

El señor ORNES GUTIÉRREZ VILLEGAS se encuentra legitimado para actuar en causa propia dentro de esta tutela al tenor de lo dispuesto en el artículo 10 inciso primero del Decreto 2591 de 1991...

Por último, el escrito que le dio origen al proceso cumplió con las exigencias formales contenidas en los artículos 14 y 37, inciso 2, del Decreto 2591 de 1991.

RADICADO NÚMERO: 1700131100012016-00198-00

ACCIONANTE: ORNES GUTIÉRREZ VILLEGAS

ACCIONADA: DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL

SENTENCIA Nº 140

## 3. Material probatorio recaudado.

#### 3.1. Parte accionante.

- Fotocopia informal de la orden médica, fórmula médica, solicitud y justificación de tratamientos NO POS e historia clínica del señor ORNES GUTIÉRREZ VILLEGAS, folios 5 al 10 del expediente.
- Fotocopia informal de la cédula de ciudadanía del accionante, folio 11 del expediente.

#### 3.2. Parte accionada.

No allegó ni solicitó medio probatorio alguno.

#### 3.3. Parte vinculada.

- Dirección de Sanidad de la Policía Nacional Área Caldas: i) oficio Nrp. S-2016/ARSAN-GASIS-29 expedido por el CTC del Área de Sanidad Caldas el día 14 de junio de 2016, folio 21 del expediente; ii) impresión de fórmula de medicamentos para entrega programada expedida por la entidad vinculada en favor del accionante el día 15 de junio de 2016, folio 22 del expediente, y, iii) fotocopia informal de autorización de servicios expedida por la Policía Nacional, Dirección de Sanidad, Área Sanidad Caldas en favor del señor ORNES GUTIÉRREZ VILLEGAS el día 14 de junio de 2016, folio 23 del expediente.
- Clínica Oftalmológica del Café: No allegó ni solicitó medio probatorio alguno.

#### 4. Problema jurídico.

Conforme con los hechos y las pretensiones de la demanda, debe estudiar este Despacho si la entidad accionada o las vinculadas vulneraron los derechos fundamentales a la vida, dignidad humana, salud y seguridad social del señor ORNES GUTIÉRREZ VILLEGAS, al negarse a autorizar y realizar su favor el procedimiento denominado ANTIANGIOGENICA CON AFLIBERCEPT AMPOLLA 2 MG/ML, el cual requiere para el manejo de la OCLUSIÓN VASCULAR RETINIANA SIN OTRA ESPECIFICACIÓN que padece, o si al haberse efectuado la programación del servicio deprecado durante el trámite de esta acción se configuró un hecho superado. Además, es necesario verificar la procedencia del tratamiento integral que requiere el accionante para atender su padecimiento actual.

RADICADO NÚMERO: 1700131100012016-00198-00

ACCIONANTE: ORNES GUTTÉRREZ VILLEGAS

ACCIONADA: DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL

20 Sec. 16

SENTENCIA Nº 140

Para resolver el problema jurídico este Juzgado entrará a analizar la Burisprudencia de la Corte Constitucional relacionada con el sistema especial de salud de las fuerzas militares y el tratamiento integral.

## 5. Marco jurídico del Sistema Especial de Salud de las Fuerzas Militares.

La Constitución de 1991 estableció que la seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio e irrenunciable. Además, atribuyó al Estado el deber de garantizar a todas las personas el acceso, la promoción, la protección y la recuperación¹ de su salud. →

"El legislador en ejercicio de la cláusula general de competencias expidió la Ley 100 de 1993, por la que se estructuró el Sistema de Seguridad Social integral, el cual "tiene por objeto garantizar los derechos irrenunciables de la persona y la comunidad para obtener la calidad de vida acorde con la dignidad humana, mediante la protección de las contingencias que la afecten". El sistema de salud se compone de un régimen contributivo y otro subsidiado, los cuales se diferencian según sus afiliados. Además, en desarrollo del mandato constitucional, la norma ibídem dispuso que sus enunciados legislativos no eran aplicables a los miembros de la Fuerza Pública, porque para esos servidores públicos existe un régimen especial de salud.

La Corte Constitucional ha manifestado que los Regimenes Especiales de las Fuerzas Militares y de Policía "consagran derechos adquiridos por los mencionados sectores laborales, gracias a reivindicaciones colectivas que fueron defendidas por sus voceros ante el Congreso de la República, justamente, para  $^{ extstyle i}$ que no fueran desconocidas por el sistema general de pensiones y salud $^{\prime\prime2}.$ 

"Mediante la Ley 352 de 1997 "Por la cual se reestructura el Sistema de Salud y se dictan otras disposiciones en materia de Seguridad Social para las Fuerzas Militares y la Policía Nacional", el Congreso de la República reguló el Régimen Especial de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional. La norma en comento definió la sanidad como el servicio público de salud esencial que se dirige a atender las necesidades del personal activo, retirado, pensionado y sus beneficiarios<sup>3</sup>. Así mismo, estableció que ese sistema especial de salud se fundamenta en principios orientadores $^4$ , mandatos entre los que se encuentran el de: i) universalidad, el cual advierte que todas las personas deben tener protección, sin discriminación alguna, obligación que se aplica en las diferentes 'etapas de la vida; ii) solidaridad, mandato que obliga a la mutua ayuda entre los Establecimientos de Sanidad de las Fuerzas Militares y Policía Nacional. y iii) protección integral a sus afiliados además de beneficiarios en las facetas de educación, de información así como de fomento de la salud, de prevención, de protección, de diagnóstico, de recuperación y de rehabilitación<sup>5</sup>. Tales obligaciones se deben garantizar en los términos y condiciones que establece el Plan de Servicios de Sanidad Militar y Policial. Esas consideraciones fueron reiteradas en el Decreto Ley 1795 de 2000; norma que modificó la Ley 352 de

Sentencia T-348 de 1997. En el mismo sentido sentencia T-210 de 2013. Articulo 3° de la Ley 352 de 1997, Sentencia T-210 de 2013

RADICADO NÚMERO: 1700131100012016-00198-00

ACCIONANTE: ORNES GUTIÉRREZ VILLEGAS

ACCIONADA: DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL

SENTENCIA Nº 140

2007 y estructuró el Sistema de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional<sup>6</sup>.

"Las disposiciones de rango legal señalaron que el Consejo Superior de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional (CSSMP) es el organismo rector y coordinador de ese Sistema de Salud, instancia que le corresponde apròbar el Plan de Servicios de Sanidad Militar y Policial, al igual que los planes complementarios de salud, de acuerdo a los recursos disponibles para la prestación del servicio de salud.

"Ahora bien, respecto a los servicios médicos asistenciales que se encuentran contenidos en el Plan de Servicios de Sanidad Militar y Policial, el artículo 27 del Decreto 1795 de 2000 precisó que las atenciones médicas se proporcionaran según los parámetros que fije el organismo directivo del sistema, cubriendo la atención integral en enfermedad general y maternidad en las áreas de promoción, de prevención, de protección, de recuperación y de rehabilitación etc7.

"En cumplimiento de sus funciones, el Consejo Superior de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional profirió los Acuerdos Nº 002 de 2001 "Por el cual se establece el Plan de Servicios de Sanidad Militar y Policial" y 042 de 2005, "Por el cual se establece el Manual Único de Medicamentos y Terapéutica para el Sistema de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional", documentos que fungen como Plan Obligatorio de Salud. El primer acto administrativo contiene los servicios y tratamientos a que tiene derecho cada afiliado del Sistema de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional (SSMP) y sus beneficiarios. El segundo acuerdo estipuló los medicamentes que pueden prescribirse en el modelo de atención en salud de las Fuerzas Armadas. Sin embargo, ese acto administrativo fue actualizado a través de los Acuerdos 046 de 2007 y 052 de 2013.

"En la Sentencia T-210 de 2013, la Corte explicó que las autoridades que conforman el sistema especial de salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional tienen los siguientes límites al regular el plan de servicios: "(i) que los derechos en salud contengan beneficios y condiciones superiores à los que rigen . para los demás afiliados al Sistema Integral de Seguridad Social contenido en la dicha ley y, a su vez, (ii) en ningún caso, consagren un tratamiento discriminatorio o menos favorable al que se otorga a los afiliados al sistema integral general<sup>a</sup>".

"Las salas de revisión de esta Corporación han aplicado las reglas jurisprudenciales que se usan para amparar el derecho a la salud en el sistema general de salud a los modelos especiales de atención, tal como sucede con las Fuerzas Armadas.

"Verbigracia en la Sentencia T-1065 de 2012, la Corte ordenó a la Dirección General de Sanidad de la Policía Nacional la entrega de varios insumos incluidos y excluidos del POS al paciente de ese entonces, con el fin de tratar la diabetes que padecía. Así, la Sala Octava de Revisión utilizó las reglas jurisprudenciales para reconocer al peticionario las jeringas -insumo POS- y las lancetas, las tirillas además de glucómetro –bienes No-POS-.

"En la Sentencia T- 600 de 2013, la Corte amparó el derecho a la salud de una persona afiliada al régimen de salud de las fuerzas militares. En esa ocasión, El

Artículo 5 del Decreto - ley 1795 de 2000. En el mismo sentido las sentencia T-320 y T-600 de 2013.
 Sentencia T-1065 de 2012.
 Sentencia T-594 de 2006.

RADICADO NÚMERO: 1700131100012016-00198-00

ACCIONANTE: ORNES GUTIÉRREZ VILLEGAS

ACCIONADA: DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL

SENTENCIA Nº 140

Tribunal desechó los argumentos presentados por la Dirección de Sanidad Militar para negar la atención al paciente, los cuales consistieron en afirmar que la valoración de medicina especializada y otros insumos médicos se encontraban excluidos del plan de salud<sup>9</sup>. Por ende, ordenó los servicios que el usuario necesitaba y requería para atender su enfermedad usando las reglas jurisprudenciales que existen para la justiciabilidad del derecho a la salud en el Sistema General. 🔌 🗀

"Así mismo, las Salas de Revisión han utilizado el precedente señalado para negar el amparo del derecho a la salud de los afiliados al sistema especial de salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, porque no se cumplió con algunas de las normas judiciales. Una muestra de ello, se encuentra en la providencia T-689 de 2010. En esa sentencia, la Corte negó la tutela al derecho a la salud de una suboficial retirada del Ejército que requería un medicamento para tratar su enfermedad de hipotiroidismo, porque carecía de orden médica actualizada.

"En conclusión, el legislador al regular el Sistema General de Salud reconoció la existencia de modelos especiales de atención, por ejemplo el Sistema de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional. La Corte Constitucional ha precisado que los servicios de salud en esos sistemas excepcionales no pueden ser inferiores al modelo general de atención. Así mismo, ha advertido que las reglas de justiciabilidad del derecho a la salud se aplican a todos los sistemas de salud." (Sentencia T-644 de 2014).

## 6. Tratamiento integral.

La sentencia T-062 de 2006 permitió establecer reconocimiento del tratamiento integral el juez de tutela busca garantizar la protección de los derechos fundamentales invocados por el accionante y la continuidad del tratamiento ordenado por el médico tratante, que más allá de constituirse en protección de hechos futuros que no han tenido ocurrencia, lo que busca es restablecer la salud demandante y recuperar su calidad de vida; en este sentido han sido innumerables los pronunciamientos de la Alta Corporación, siendo un claro ejemplo el fallo proferido el 13 de abril de 2013 con ponencia del Magistrado Jorge Iván Palacio Palacio, en el cual sobre el tratamiento integral se indicó:

"En el mismo sentido, se encuentra el principio de integralidad<sup>10</sup>, entendido como el deber que tienen las EPS de otorgar los servicios, procedimientos, tratamientos, medicamentos y seguimiento necesarios para mejorar el estado de salud de los usuarios del sistema, respetando los límites que regulan las prestaciones de salud<sup>11</sup>.

El peticionario era una personara de la tercera edad que sufría de diabetes mellitus. El actor manifestó que requería de la valoración por endocrinología y cardiología, así como el suministro de los insumos del kit de glucómetro con tirillas y

innetas:

1º Cabe acinrar que este tiene origen legal, debido a que el artículo 2º de la ley 100 de 1993, indica que el servicio pública esencial de seguridad social debe prestarse con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad, solidaridad, integralidad, unidad y participación: Específicamente, en el literal d se dispuso: "INTEGRALIDAD. Es la cobertura de todas integralidad, unidad y participación: Específicamente, en el literal d se dispuso: "INTEGRALIDAD. Es la cobertura de todas de la companya d las contingencias que afectan la salud, la capacidad económica y en general las condiciones de vida de toda la población. Para este efecto cada quien contribuirá según su capacidad y recibirá lo necesario para atender sus contingencias

Hara este efecto cada quien contribuira segon su capacidad y recione lo modella de 2004, mara este efecto cada quien contribuira segon su capacidad y recione lo modella de 2004, mara este este Ley."

14 Véanse T-179 de 2000, T-122 de 2001, T-133 de 2001, T-131 de 2003, T-319 de 2003, T-136 de 2004, T-719 de 2005, T-062 de 2006, T-421 de 2007, T-535 de 2007, T-536 de 2007, T-846 de 2007, T-050 de 2008, T-576 de 2008, T-589 de 2008, T-604 de 2008, T-1271 de 2008; T-053 de 2009.

RADICADO NÚMERO: 1700131100012016-00198-00

ACCIONANTE: ORNES GUTIERREZ VILLEGAS

ACCIONADA: DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL

SENTENCIA Nº 140

"Al respecto, esta corporación en sentencia T-760 de 2008 manifestó:

""El principio de integralidad ha sido postulado por la Corte Constitucional ante situaciones en las cuales los servicios de salud requeridos son fraccionados o separados, de tal forma que al interesado la entidad responsable solo le autoriza una parte de lo que debería recibir para recuperar su salud y lo obliga a costearse por sí mismo la otra parte del servicio médico requerido. Esta situación de fraccionamiento del servicio tiene diversas manifestaciones en razón al interés que tiene la entidad responsable en eludir un costo que a su juicio no le corresponde asumir.

"Este principio ha sido desarrollado en la jurisprudencia de la Corte Constitucional con base en diferentes normas legales<sup>12</sup> y se refiere a la atención y el tratamiento completo a que tienen derecho los usuarios del sistema de seguridad social en salud, según lo prescrito por el médico tratante.

"Al respecto ha dicho la Corte que '(...) la atención y el tratamiento a que tienen derecho los pertenecientes al sistema de seguridad social en salud cuyo estado de enfermedad esté afectando su integridad personal o su vida en condiciones dignas, son integrales; es decir, deben contener todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento, así como todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento de la salud del paciente $^{13}$  o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones; y en tal dimensión, debe ser proporcionado a sus afiliados por las entidades encargadas de prestar el servicio público de la seguridad social en salud' <sup>14</sup>." (Negrilla fuera de texto original). "/.../.

"Así las cosas, colige la Corte que el principio de integralidad funge como complemento a la normatividad vigente para que la persona reciba una atención de calidad y completa, confinada a mejorar su condición y su estado de salud $^{15}$ .

<sup>12</sup> En la sentencia T-179 de 2000 se indicó sobre el "El plan obligatorio de salud es para todos los habitantes del territorio nacional para la protección integral de las familias a la maternidad y enfermedad general, en las fases de promoción y fomento de lo salud y la prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación para todas las patologias (artículó 162 ley 100 de 1993). || Adenás, hay guía de atención integral, definida por el artículo 4º numeral 4 del decreto 1938 de 1994; "Es el conjunto de aglividades y procedimientos más indicados en el abordaje de la promoción y fomento de la valud, la prevención, el diagnóstico, el tratamiento y la rehabilitación de la enfermedad; en la que se definen los pasos mínimos a seguir y el orden secuencial de éstos, el nivel de complejidad y el personal de salud calificado que debe atenderlos, teniendo en cuenta las condiciones de elegibilidad del paciente de acuerdo a variables de género, edad, condiciones de salud, expectativas inborales y de vida, como también de los resultados en términos de calidad y cantidad de vida ganada y con la mejor utilización de los recursos y tenologias a un costo financiable por el sistema de seguridad social y por los afiliados al mismo". || Por otro aspecto, el sistema está diseñado, según el Preámbulo de la ley 100 de 1993, para asegurar a la calidad de vida para la cobertura integral, de ahí que dentro de los principios que infunden el sistema de seguridad social integral, está, valga la redundancia, el de la integralidad, definida así: "Es la cobertura de todas los contingencias que afectan la salud, la capacidad económica y en general las condiciones de vida de toda la población. Para este decto cada quien contribuirá según su capacidad y recibirá lo necesario para atender sus contingencias amparadas por la ley" (artículo 2º de la ley 100 de 1993). || Es más: el numeral 3º del artículo 153 líbidem había de protección integral: "El sistema general de seguridad social en salud brindará atenición en salud integral a la población en sus

<sup>421</sup> de 2007.

18 Sentencia T-073 de 2012: "En sintesis, el principio de integralidad, tal y como ha sido expuesto, comprende dos elementos: '(i) garantizar la continuidad en la prestación del servicio y (ii) evitar a los accionantes la interposición de nuevas acciones de tutela por cada nuevo servicio que sea prescrito por los médicos adscritos a la entidad, con ocasión de la misma patología'. De igual modo, se dice que la prestación del servicio en salud debe ser:

-Oportuna: indica que el usuario debe gozar de la prestación del servicio en el momento que corresponde para recuperar su salud, sin sufirir mayores dolores y deterioros. Esta característica incluye el derecho al diagnóstico del paciente, el cual es necesario para establecer un dictamen exacto de la enfermedad que padece el usuario, de manera que permita que se brinde el tratamiento adecuado.

es necesario para establecer un dictamen exacto de la enfermedad que padece el usuario, de manera que permita que se brinde el tratamiento adecuado. -Eliciente: Implica que los trámites administrativos a los que está sujeto el paciente soan razonables, no demoren excesivamente el acceso y no impongan al interesado una carga que no le corresponde asumir. -De calidad: esto quiere decir que los tratamientos, medicamentos, cirugías, procedimientos y demás prestaciones en salud requeridas contribuya, a la mejora de las condiciones de vida de los pacientes."

ACCIÓN DE TUTELA RADICADO NÚMERO: 1700131100012016-00198-00 ACCIONANTE: ORNES GUTIÉRREZ VILLEGAS

ACCIONADA: DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL

SENTENCIA Nº 140

Los afiliados tienen derecho a que la prestación del servicio sea óptima, en el sentido de que los actores del sistema cumplan con la finalidad primordial de éste, es decir, brindar una atención oportuna, eficiente y de calidad, en conclusión "el derecho a la salud debe entenderse como un derecho al disfrute de toda una gama de facilidades, bienes, servicios y condiciones necesarios para alcanzar el más alto nivel posible de salud"16. (Sentencia T – 206 de 2013)...

## フ. El Caso concreto.

El señor ORNES GUTIÉRREZ VILLEGAS depreca el amparo constitucional de sus derechos fundamentales a la vida, dignidad humana, salud y seguridad social, presuntamente vulnerados por la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL al negarse a autorizar y realizar en su favor el procedimiento denominado TERAPIA ANTIANGIOGENICA CON AFLIBERCEPT AMPOLLA 2 MG/ML, el cual requiere para el manejo de la OCLUSIÓN VASCULAR RETINIANA SIN OTRA ESPECIFICACIÓN que badece.

La entidad vinculada, DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL ÁREA CALDAS, afirmó que el servicio reclamado vía tutela fue debidamente autorizado y direccionada su atención hacía la CLÍNICA OFTALMOLOGICA DEL CAFÉ.

Solicitó la citada institución se denegará el amparo constitucional deprecado por no existir vulneración de derechos fundamentales, sin embargo, insistió en el hecho que de reconocer algún servicio en favor del señor GUTIÉRREZ VILLEGAS se autorizara el recobro al Fosyga por los tratamientos no incluidos en el Plan de Beneficios de Sanidad de la Policía ·Nacional.

Por su parte la CLÍNICA OFTALMOLÓGICA DEL CAFÉ expresó: "/../ el señor ORNES GUTIÉRREZ VILLEGAS tiene cita de TERAPIA ANTIANGIOGENICA CON AFLIBERCEPT AMPOLLA 2 MG/ML para el día 22 de junio de 2016 en las instalaciones de LA CLINICA OFTALMOLÓGICA DEL CAFÉ SEDE 2."

La DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL guardó silencio.

De la valoración realizada al material probatorio obrante en el plenario, así como lo manifestado por el accionante en la demanda y por las entidades vinculadas en los escritos de contestación, considera esta funcionaria lo siguiente:

El señor ORNES GUTIÉRREZ VILLEGAS requiere la materialización del tratamiento tantas veces mencionado para el manejo de la OCLUSIÓN

Observación General Nº 14 (2000) 'El derecho del más alto nível posible de salud'.

ACCIÓN DE TUTELA RADICADO NÚMERO: 1700131100012016-00198-00 ACCIONANTE: ORNES GUTIÉRREZ VILLEGAS

ACCIONADA: DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL

SENTENCIA Nº 140

VASCULAR RETINIANA SIN OTRA ESPECIFICACIÓN que padece, así se evidencia en la orden médica visible a folio 5 del expediente.

Frente al procedimiento deprecado vía tutela, es importante mencionar que se encuentra debidamente autorizado y fue programado, según informe tanto de la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL ÁREA CALDAS como de la CLÍNICA OFTALMOLÓGICA DEL CAFÉ, para el 22 de junio de 2016 en las instalaciones de la última de las instituciones mencionadas; sin embargo y aun cuando la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL ÁREA CALDAS pretende que el Juzgado deniegue la tutela por carencia actual de objeto por haberse configurado un hecho superado, desconoce que vulneró las garantías constitucionales, aquí invocadas y obligó al señor ORNES GUTIÉRREZ VILLEGAS a impetrar una acción cuando lo reclamado es trascendental para la recuperación de su calidad de vida.

Es así como en consideración a lo dicho en precedencia y toda vez que no puede hablarse de un hecho superado pues el servicio no se ha materializado, situación que, iterase, obligó al accionante a promover la presente acción constitucional, esta Célula Judicial además de tutelar los derechos fundamentales a la vida, dignidad humana, salud y seguridad social del señor ORNES GUTIÉRREZ VILLEGAS, ordenará a la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL ÁREA CALDAS y a la CLÍNICA OFTALMOLÓGICA DEL CAFÉ practicar al accionante el procedimiento denominado TERAPIA ANTIANGIOGENICA CON AFLIBERCEPT AMPOLLA 2 MG/ML a más tardar el 22 de junio de 2016, tal y como lo enunció la IPS en el escrito de contestación.

Se advertirá a las entidades vinculadas que una vez se haya materializado la totalidad del tratamiento aquí ordenado, deberán informarlo oportunamente a esta Dependencia Judicial.

Igualmente y ajustando el Juzgado su decisión a la jurisprudencia desarrollada ampliamente por la H. Corte Constitucional, se concederá en favor del señor ORNES GUTIÉRREZ VILLEGAS la atención integral que requiera para el manejo de la OCLUSIÓN VASCULAR RETINIANA SIN OTRA ESPECIFICACIÓN que padece, tratamiento que deberá suministrar la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL ÁREA CALDAS de acuerdo a lo que determine el médico y especialista tratante sin que medien justificaciones de índole administrativo o presupuestál que dilaten la efectiva prestación del servicio.

#### 8. Facultad de recobro.

Respecto a la facultad de recobro impetrada por la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL ÁREA CALDAS, la misma se torna improcedente,

RADICADO NÚMERO: 1700131100012016-00198-00

ACCIONANTE: ORNES GUTIÉRREZ VILLEGAS

ACCIONADA: DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL

SENTENCIA Nº 140

toda vez que el sistema de seguridad social en salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional fue exceptuado del Sistema Integral de Seguridad Social, de hecho, ese sistema está regulado, principalmente, por la Ley 352 de 1997 y el Decreto 1795 de 2000, y en ninguna de las normas se encuentra previsto que las entidades encargadas de prestar el servicio de salud puedan repetir contra el FOSYGA cuando los medicamentos, servicios médicos y demás prestaciones de salud no estén incluidos en el plan de beneficios de dicho régimen, así lo consideró la H. Corte Constitucional en un caso similar en sentencia T-540 del 18 de junio de 2002 M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

"Por consiguiente, si bien en términos prácticos puede decirse que la Dirección General de Sanidad Militar, por las funciones que cumple, entre las cuales está la de "Dirigir la operación y funcionamiento del Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares" (artículo 10, literal a) de la Ley 352 de 1997), puede compararse con una Empresa o Entidad Promotora de Salud de la que trata el artículo 177 de la Ley 100 de 1993, cuya función básica es la de "organizar, y garantizar, directa o indirectamente, la prestación del plan de salud obligatorio a los afiliados...", lo cierto es que la Dirección General de Sanidad Militar es un organismo que pertenece a un sistema de salud especial y por ello, no puede ser catalogada como Empresa Promotora de Salud (EPS) y debe regirse, entonces, por las normas de ese sistema especial que la creó.

"En ese sentido, advierte la Sala que ni la Ley 352 de 1997, ni el Decreto 1795 de 2000, mediante el cual el Presidente de la República, en ejercicio de facultades extraordinarias conferidas por la Ley 578 de 2000, estructuró el Sistema de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional (SSMP), contienen disposición alguna que permita a la Corte declarar que la Dirección General de Sanidad Militar pueda repetir contra el Fondo de Solidaridad y Garantía (Fosyga), por los sobrecostos en que incurra por el cumplimiento de la orden que se le imparte en el fallo de tutela."

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Manizales, Caldas, administrando justicia en nombre de la República y por mandato de la Constitución Política y de la Ley,

#### **FALLA:**

PRIMERO: TUTELAR en favor del señor ORNES GUTIÉRREZ VILLEGAS identificado con cédula dè ciudadanía Nro. 6.452.459, los derechos fundamentales a la vida, dignidad humana, salud y seguridad social, vulnerados por la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL ÁREA CALDAS.

SEGUNDO: ORDENAR a la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL ÁREA CALDAS y a la CLÍNICA OFTALMOLÓGICA DEL CAFÉ practicar al señor ORNES GUTIÉRREZ VILLEGAS el procedimiento

ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO NÚMERO: 1700131100012016-00198-00
ACCIONANTE: ORNES GUTIÉRREZ VILLEGAS
ACCIONADA: DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIGNAL
SENTENCIA Nº 140

denominado TERAPIA ANTIANGIOGENICA CON AFLIBERCEPT AMPOLLA 2 MG/ML a más tardar el 22 de junio de 2016, tal y como lo enunció la IPS en el escrito de contestación.

TERCERO: ADVERTIR a las entidades vinculadas, DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL ÁREA CALDAS y CLÍNICA OFTALMOLÓGICA DEL CAFÉ, que una vez se haya materializado la totalidad del tratamiento aquí ordenado, deberán informarlo oportunamente a esta Dependencia Judicial, so pena de verse inmersas en las sanciones contempladas en el Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: CONCEDER en favor del señor ORNES GUTIÉRREZ VILLEGAS la atención integral que requiera para el manejo de la OCLUSIÓN VASCULAR RETINIANA SIN OTRA ESPECIFICACIÓN que padece, tratamiento que deberá suministrar la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL ÁREA CALDAS de acuerdo a lo que determine el médico y especialista tratante sin que medien justificaciones de índole administrativo o presupuestal que dilaten la efectiva prestación del servicio.

QUINTO: DENEGAR la facultad de recobro ante el FOSYGA solicitada por la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL ÁREA CALDAS, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: NQTIFICAR a las partes el contenido de esta decisión por el medio más expedito y eficaz posible, informándoles que la misma podrá ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de comunicación.

SÉPTIMO: En el caso que este fallo no sea impugnado dentro del término legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA LUCTA BAUTISTA PARRADO

JUEZA

avma



MANIZALES FECHA: 2019-08-26

PACIENTE: ORNES 'GUTIERREZ VILLEGAS'

Entidad: POLICIA NACIONAL - DEPARTAMENTO POLICIA DE

**CALDAS** 

Regimen: CONTRIBUTIVO

Diagnóstico: H401

Documento: CC 6452459

Fecha Nacimiento: 26/08/1940

Edad: 79 años

NOMBRÉ DEL MEDICAMENTO	MODO Y FRECUENCIA DE ADMINISTRACION	PRESENTACION	VIA DE ADMINISTRACIÓN	CANTIDAD	TIEMPO TRATAMIENTO	OBSERVACIÓN
DORZOLAMIDA 2% + , TIMOLOL 0.5%	aplicar 1 gota cada 12 horas en ambos ojos por 6 meses	Solución Oftálmica x 5 ml -	OFTALMICA	6 frascos ()	6 meses	
LATANOPROST 0,005mg/ml. (0,05%) - (POS - Cédigo ATC 801EE0101)	aplicar 1 gola cada 24 horas en la noche en ambos ojos	Solución Oftálmica x=5 inl -	OFTALMICA	6 frascos ()	6 meses	

ALVARO NOGUERA CRUZ

ESP: MD OFTALMOLOGO-GLAUCOMATOLOGO

RM: 25932-97

FIRMA

Institute Oftalmológico de Caldas | [Calle 54 Nro 23-140 stanizales, pbx: (5) 8860065 comercial@ioc com.co]

Or Álvaro Noguera Cruz Oftalmólogo RM 25932-97



Tel sede Manizáles: (6) 8860068 Tel sede Dorada: (6) 8370158

NUMERO: 6452459

## CONTROL DE HISTORIA CLINICA

FECHA: 2019-08-26

Entidad: POLICIA NACIONAL - DEPARTAMENTO POLICIA DE CALDAS

Diagnóstico: H401

CONFIRMADO **REPETIDO** 

#### IDENTIFICACION (APELLIDOS Y NOMBRES COMPLETOS)

	VILLECAS	ORNES		Tipo de Doc	Doc.lden	tidad tebah
	VILLEGAS OTTICS				6452459	79
rin	7do,Apellido(o de casada)	Nombres			0102100	l <u> </u>
SLY0	OCHIVOION	ESTADO CIVIL			LUGAR DE RESIDENC	in
M	AMA DE CASA	CASADO(A)	001	001		•
				MUNICIPIO		DEPARTAMENTO
Domic	cilio: CARRERA 33A 4	18A-34 BAJO PRADO		,	Tel: 314717	4499
					Tel: 314717	74499
					Tel:	
 ICULA	CION: PARTICULAR					
	M Domic	Trion Trion, Apellido(o de casada)  STYN OCHRACION  AIMA DE CASA  Domicilio CARRERA 33A 4	Todo, Apellido (o de casada)  Si yo Companio CARRERA 33A 48A-34 BAJO PRADO  Acompañante: GERARDO MORALES  Domicilio:	To Tato Apellido (o de casada)  SI YO OCUMACION FISTADO CIVIL  M AMA DE CASA CASADO(A)  Domicilio: CARRERA 33A 48A-34 BAJO PRADO  Acompañante: GERARDO MORALES  Domicilio:	VILLEGAS ORNES  Toto Appellidação de casada) Nombres  CC  SI YO . OCUPACION ESTADO CIVII  M AMA DE CASA CASADO(A)  Domicilio: CARRERA 33A 48A-34 BAJO PRADO  Acompañante: GERARDO MORALES  Domicilio:	VILLEGAS ORNES  Tato Applificação de casada) Nombres  SI 90 • OCC 6452459  SI 90 • OCC 6452459  M AMA DE CASA CASADO(A) 001 17  Domicilio: CARRERA 33A 48A-34 BAJO PRADO Tel: 314717  Acompañante: GERARDO MORALES Tel: 314717  Domicilio: Tel: 314717

FECHA ELABORACION: 2019-08-26

#### CONTROL

control por glaucoma diagnosticado en 2002

antecedente de oclusion de vena central de la retina en ojo derecho en manejo por retina

usa dorzolamida + timolol - cada 12 horas en ambos ojos - y - latanoprost cada 24 horas en ambos ojos

rojos

padre con glaucoma

usa gafas en forma permanente ultimas hace varios años

agudeza visual con correction

ojo derecho movimiento de manos

ojo izquierdo 20/30 : .

biomicroscopia, ojo derecho ampolta superior formada quistica sin blebitis, camara anterior formada iridectomia

permeable lente en camara posterior bien sin rubeosis

ojo izquierdo ampolla superior plana con iridectornia permeable tente camara posterior bien

presion intraocular 14 y 12

retina aplicada ambos ojos 0.8 con palidez del 90 % ojo izquierdo 0.6 ojo derecho secuelas de oclusion de vena central de la retina fotocoagulada

Diag: GLAUCOMA PRIMARIO DE ANGULO ABIERTO Ojo: AMBOS

conducta

indicaciones

seguir manejo de Glaucoma con dorzolamida + timolol cada 12 horas y latanoprost cada 24 horas horas en

ambos ojos

cita por Glaucoma 6 meses

Dr. Álvaro Noguera Cruz **Oftalmólogo** RM 25932-97

ALVARO NOGUERA CRUZ

ESP. MD OFTALMOLOGO-GLAUCOMATOLOGO

IMPRESO EL: 26/08/2019 12:46:07

FIRMA DEL MEDICO



MANIZALES FECHA: 2019-08-26

PACIENTE: ORNES GUTIERREZ VILLEGAS

Entidad: POLICIA NACIONAL - DEPARTAMENTO POLICIA DE

CALDAS

Regimen: CONTRIBUTIVO

Diagnóstico: H401

Documento: CC 6452459

Fecha Nacimiento: 26/08/1940

Edad: 79 años

1	NOMBRE DEL MEDICAMENTO	MODO Y FRECUENCIA DE ADMINISTRACION		VIA DE ADMINISTRACIÓN	CANTIDAD	TIEMPO TRATAMIENTO	OBSERVACIÓN
- 1	DORZOLAMIDA 2% + , TIMOLOL 0.5%	aplicar 1 gota cada 12 horas en ambos ojos por 6 meses	Solución Oftálmica x 5 ml -	OFTALMICA	6 frascos ()	6 meses	
	LATANOPROST 0,005mg/mL (0,05%) - (POS - Código AT C S01EE0101)	aplicar 1 gola cada 24 horas en la noche en ambos ojos	Solución Oftálmica x=5 ml -	OFTALMICA	6 frascos ()	6 meses	

ALVARO NOGUERA CRUZ

ESP: MD OFTALMOLOGO-GLAUCOMATOLOGO

RM: 25932-97

an comme

FIRMA

Institute Ottalmológico de Caldas (Calle 54 Nro 23.440 Manizalas, pbx; (5) 8860063 comercial@ioc.com.col

Or Alvaro Noguera Cruz Oftalmólogo RM 25932-97



Tel sede Manizales: (6) 8860068 Tel sede Dorada: (6) 8370158

NUMERO: 6452459

#### CONTROL DE HISTORIA CLINICA

FECHA: 2019-08-26

Entidad: POLICIA NACIONAL - DEPARTAMENTO POLICIA DE CALDAS

Diagnóstico: H401

CONFIRMADO REPETIDO

#### IDENTIFICACION (APELLIDOS Y NOMBRES COMPLETOS)

GUTIERREZ		VILLEGAS .	ORNES		**	lipo de D <b>oc</b>			·EDAD
		VILLEONS.	- OTTIVE O	Nombres		-cc			79
		2do,Apellido(o de casada)					10 102 100		
~ LUCHA DE NAC	SLYO	OCEPACION	L'STAL	OO CIVII			LUGAR DE I	II SIDI NCIA	
26/08/1940	M	AMA DE CASA	CASADO(A)	CASADO(A)		001			•
20/00/10/10						MUNICIPIO			DEPARTAMENTO
Direccion de	l Domi	cilio: CARRERA 33A	48A-34 BAJO P	RADO	···.	1	Tet: 31	147174499	
Nombre del	Acomp	añante: GERARDO M	ORALES				Tel: 31	147174499	
Direccion de	l Domi	cilio:	,	•		*	Tel:		
TIPO DE VII	NCULA	CION: PARTICULAR			- · · · · · · · · · · · · · · · · · · ·				

FECHA ELABORACION: 2019-08-26

#### CONTROL

control por glaucoma diagnosticado en 2002

antecedente de oclusion de vena central de la retina en ojo derecho en manejo por retina

usa dorzolamida + timolol - cada 12 horas en ambos ojos - y - latanoprost cada 24 horas en ambos ojos - refiere ojos rojos

padre con glaucoma

usa gafas en forma permanente ultimas hace varios años

agudeza visual con correcion

ojo derecho movimiento de manos

ojo izquierdo 20/30

biomicroscopia ojo derecho ampolla superior formada quistica sin blebitis camara anterior formada iridectomia

permeable lente en camara posterior bien sin rubeosis

ojo izquierdo ampolla superior plana con iridectornia permeable lente camara posterior bien

presion intraocular 14 y 12

retina aplicada ambos ojos 0.8 con palidez del 90 % ojo izquierdo 0.6 ojo derecho secuelas de oclusion de vena central de la retina fotocoagulada

Diag GLAUCOMA PRIMARIO DE ANGULO ABIERTO Ojo: AMBOS

conducta

indicaciones

cita

seguir manejo de Glaucoma con dorzolamida + timolol cada 12 horas y latanoprost cada 24 horas horas en

ambos ojos

cita por Glaucoma 6 meses

Dr. Álvaro Noguera Cruz oftalmólogo RM 25932-97

ALVARO NOGUERA CRUZ

ESP. MD OFTALMOLOGO-GLAUCOMATOLOGO RM: 25932-97

IMPRESO EL: 26/08/2019 12:46:07

ia. itga c

FIRMA DEL MEDICO